



### SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL



Para que las sentencias laborales tengan validez deben firmarse por la persona juzgadora y por el secretario instructor. Lo anterior es así, ya que tales vicios dejan en estado de indefensión a las partes, afectando sus derechos sustantivos, o bien, dejando nula la sentencia.





Registro digital: 2029285 **Tesis:** X.2o.T. J/2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

**Instancia**: Tribunales Colegiados de

Circuito

10:24 horas

Publicación: Viernes 16 de agosto de 2024

Materia (s): Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

#### SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.

Hechos: En un juicio laboral, la sentencia fue firmada únicamente por la persona juzgadora titular del Tribunal Laboral, no así por el secretario instructor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las sentencias laborales, para su validez, deben firmarse tanto por la persona juzgadora como por el secretario instructor.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que tanto las actuaciones como las resoluciones deben firmarse por la persona juzgadora y por el secretario que corresponda, ya que la firma que se plasma en dichos documentos es el signo manifiesto con el que validan su contenido. Esto es así, ya que tales vicios (que la persona juzgadora y/o secretario no firmen la sentencia) dejan en estado de indefensión a las partes, por afectar alguno de sus derechos sustantivos o porque en todos los casos la sentencia resulte nula de pleno derecho, pues esa omisión genera incertidumbre, al no poder surtir plenos efectos.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE

TRIBUNAL BUROCRÁTICO

Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo en la que el acto reclamado fue emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, quien actúo en ejercicio de una dualidad de competencias –administrativa de origen y laboral por extensión—, derivado de conflictos individuales laborales suscitados entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores.



Registro digital: 2029266

**Tesis:** PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

**Instancia:** Plenos Regionales

Publicación: Viernes 16 de agosto de 2024

10:24 horas

Materia (s): Laboral Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora emitió un laudo en su carácter de tribunal burocrático. El trabajador promovió amparo indirecto contra la dilación y falta de ejecución del mismo, el cual fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo declaró su incompetencia para conocer del recurso por razón de la materia, dada la naturaleza administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa no aceptó la competencia declinada porque en términos de la Ley de Justicia Administrativa de esa entidad, el Tribunal de Justicia Administrativa actúo en su carácter de tribunal burocrático.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo en la que el acto reclamado fue emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, quien actúo en ejercicio de una dualidad de competencias –administrativa de origen y laboral por extensión–, derivado de conflictos individuales laborales suscitados entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 106, 112 y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 1, 2, 4, 13, fracción IX, y transitorios segundo y sexto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como del artículo noveno transitorio de la reforma a esta última publicada el 11 de mayo de 2017, el servicio civil es el trabajo desempeñado en favor del Estado de Sonora, de sus Municipios y de diversas instituciones de esa entidad federativa, y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores del servicio civil del Estado tiene competencia para conocer de los conflictos individuales suscitados entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores. Sin embargo, en tanto se instala y constituye el Tribunal burocrático, conocerá de los asuntos precisados el Tribunal de Justicia Administrativa, que actúa como autoridad en materia de trabajo, aun cuando sea un tribunal administrativo. Esto es, tiene dualidad de competencias –administrativa de origen y laboral por extensión– debido a la inexistencia de un tribunal burocrático. Por tanto, la competencia por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo en la que el acto reclamado fue emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa, que actúo en ejercicio de dualidad de competencias, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.



#### PERSONAS CON DISCAPACIDAD



El requerimiento para que las personas con discapacidad acrediten su capacidad de ejercicio y justifiquen su legitimación procesal activa, es inconstitucional e inconvencional, ya que constituye un acto estigmatizante y discriminatorio que demerita la dignidad humana e impone una carga adicional desproporcionada.





Registro digital: 2029281 Tesis: I.2o.C.17 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito

Publicación: Viernes 16 de agosto de 2024

10:24 horas

Materia (s): Constitucional

**Tipo:** Aislada

# PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución de segunda instancia, en la que se ordenó dejar sin efectos la sentencia definitiva, reponer el procedimiento y requerir a uno de los coactores para que en el plazo de diez días exhibiera un certificado médico expedido por institución pública, con el que acreditara que podía gobernarse por sí mismo y con ello justificar su legitimación procesal activa para comparecer a juicio por propio derecho, apercibido que, de no hacerlo o resultar incapaz, se sobreseería y se dejarían a salvo sus derechos para que los hiciera valer conforme a derecho procediera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requerimiento para que las personas con discapacidad acrediten su capacidad de ejercicio y justifiquen su legitimación procesal activa, es inconstitucional e inconvencional.

Justificación: El cuestionamiento de la capacidad de ejercicio de una persona, como condición para acreditar su legitimación procesal activa y, en consecuencia, acceder a un juicio, constituye un acto estigmatizante y discriminatorio que demerita la dignidad humana e impone una carga adicional desproporcionada para las personas con discapacidad que ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad, derivada de su propia condición. El reconocimiento de la capacidad jurídica en juicio está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos reconocidos constitucional y convencionalmente por el Estado Mexicano. Por tanto, dicha determinación viola los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, a la legalidad, a la seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia reconocidos por los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos humanos a la expresión de la voluntad, a la autonomía y al reconocimiento de la capacidad jurídica, previstos en los artículos 5, numerales 1, 2 y 3, 12, numerales 1, 2 y 4, y 13, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL



Las personas juzgadoras del nuevo sistema de justicia laboral están **impedidas** para analizar oficiosamente la prescripción de la acción.





Registro digital: 2029283 Tesis: I.2o.T.26 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito

Publicación: Viernes 16 de agosto de 2024

10:24 horas

Materia (s): Laboral

**Tipo:** Aislada

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AUN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL NO CABE SU ANÁLISIS OFICIOSO.

Hechos: Una persona que renunció a su trabajo y no le fueron entregadas las prestaciones debidas presentó solicitud de conciliación; sin embargo, dicha fase prejudicial fue infructuosa, razón por la cual se le expidió la constancia de no conciliación y meses después promovió juicio en el que reclamó las indicadas prestaciones. La persona juzgadora que conoció de la demanda concluyó oficiosamente que se actualizó la prescripción de las acciones deducidas por lo que la inadmitió y ordenó su archivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras del nuevo sistema de justicia laboral están impedidas para analizar oficiosamente la prescripción de la acción.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002 y 2a./J. 49/2002, que en materia laboral la prescripción es una excepción que no puede examinarse oficiosamente, pues implica la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, y cuando no se hace valer en la contestación de la demanda, se entiende que el demandado renuncia a utilizarla. Si se permitiera su estudio oficioso se ocasionaría un perjuicio a la clase trabajadora, con una ventaja procesal indebida para la parte patronal, al permitirse a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas oportunamente, con infracción al principio de congruencia. La prescripción negativa o extintiva (reconocida en materia laboral) es una figura jurídica sustantiva y no procesal, pues se encuentra dirigida a destruir la acción, pretensión y derecho ejercidos en la demanda. En ese orden de ideas, al cristalizarse con base en circunstancias fácticas y de derecho, únicamente compete a su titular la facultad de oponerla para defenderse, motivo por el cual queda a su libre disposición asumir su ejercicio para así liberarse del cobro coactivo de las prestaciones que se le reclamaron tardíamente. Si bien uno de los objetivos de la reforma de 2017 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de 2019 a la Ley Federal del Trabajo en materia laboral fue impedir que cualquier persona que interviniera en el juicio incurriera en actuaciones notoriamente improcedentes que pudieran obstaculizar su labor, dicho mandato se limita a las cuestiones procedimentales, no a las sustantivas cuyo fundamento es eventualmente fáctico y, por ende, sujeto a prueba. De ahí que el hecho de que la persona juzgadora sea la rectora del procedimiento, es insuficiente para concluir que su actuación puede llegar al extremo de analizar oficiosamente la prescripción; ese aspecto sustancial no cambió con el nuevo sistema de justicia laboral. Además, desechar como notoriamente improcedente la demanda con base en la supuesta actualización patente de la prescripción de la acción afecta el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia de la clase trabajadora, soslaya la naturaleza social del derecho del trabajo y suplanta el ejercicio de un derecho establecido en favor del patrón demandado.

### PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN EL JUICIO LABORAL



Conforme al principio de primacía de la realidad en el juicio laboral, para tener por acreditado el salario base de la condena, la persona juzgadora debe analizar las pruebas desde la búsqueda de la verdad material y no desde su contenido formal.



Registro digital: 2029284

**Tesis:** I.2o.T.28 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de

Circuito

Publicación: Viernes 16 de agosto de 2024

10:24 horas

Materia (s): Laboral

**Tipo:** Aislada

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR ACREDITADO EL SALARIO BASE DE LA CONDENA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR LAS PRUEBAS DESDE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL Y NO DESDE SU CONTENIDO FORMAL.

Hechos: Una persona demandó su reinstalación y diversas prestaciones. Adujo que recibía un salario diario determinado, mientras que la empresa patronal lo negó y sostuvo que era uno menor. En el laudo se consideró que ésta satisfizo su carga probatoria respecto del monto manifestado con unos recibos de nómina (CFDI), los cuales se analizaron conjuntamente con las capturas de pantalla verificadas en la dirección electrónica del Servicio de Administración Tributaria, para tener por acreditado el salario diario que indicó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de primacía de la realidad en el juicio laboral, para tener por acreditado el salario base de la condena, la persona juzgadora debe analizar las pruebas desde la búsqueda de la verdad material y no desde su contenido formal.

Justificación: El artículo 685, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establece el principio de realidad, conforme al cual la persona juzgadora debe anteponer la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pero sin trastocar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. Este principio también debe aplicarse en la fijación del salario como base para resolver la controversia a verdad sabida y buena fe guardada, sin que ello implique ignorar los hechos verificados con base en pruebas lícitas allegadas a juicio, sino que éstas sean analizadas desde la búsqueda de la verdad material y no desde su contenido formal, con el propósito de colocar a la trabajadora y su relación con el patrón en la situación que sensata y razonablemente pueda extraerse del sentido común, del contexto social, de las desigualdades que prevalecen en el país y de los hechos concretos del caso.